

Nº 1080

#1080

CONGRESO

1835 - 1836

Xlb

MINISTERIO GENERAL DEL GOBº
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

*El Gefe Supremo se ha servido dirijirme el Decreto
que sigue.*

"El Gefe Supremo del Estado Libre de Costa-rica.

*Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo
sancionado lo siguiente.*

LA Asamblea Extraordinaria del Estado libre de Costa-rica, teniendo en consideracion la inquietud en que segun se le informa se hallan algunos Pueblos por pretenciones discordes i ruinosas al Pueblo, deseando certificarse i asegurarse de la efectiva opinion general sobre aquellas aspiraciones: penetrada de que nada seria mas aventurado que deliberar al presente en que las solicitudes tienen por fundamento conceptos equivocados que el genio del mal ha podido difundir i hacer valer: teniendo presente que la conservacion del orden publico es el primer deber de toda sociedad i que á todo trance debe conservarse, con unanimidad de votos.

Decreta.

Artº 1º Se nombran en comision á los CC. General Pedro Bermudes, Presbº Nicolas Carrillo, Ramon Ximenes, Presbº Manuel Alvarado, Juan Mora, Nicolas Ulloa i Presbº Jose Maria Arias, con el objeto de pasar personalmente cuanto antes les sea posible á los Pueblos principales del Estado que juzguen necesario, á rectificar la multitud de conceptos

PROYECTO DE MARCOS CONSTITUCIONES

equivocados que tienen en peligro la tranquilidad pública e indagar aquellas pretensiones justas i razonables que sean faborecidas por la opinion general del Estado i dignas de tomarlas en consideracion el Cuerpo Legislativo á quien con el correspondiente informe darán cuenta.

Artº 2º El Estado reconocerá el servicio que se les eesije á estos Ciudadanos, i la Asamblea interpone sus respetos para la admision de la comision que les confiere, fiando en sus luces i patriotismo, que la desempeñarán i que los resultados serán los mejores.

Artº 3º A esta Comision como del Cuerpo Legislativo se le harán los honores que la Lei tiene designados, i si lo creyesen conforme la misma, podrá pedir al Gobierno la escolta ó guardia de honor correspondiente.

Artº 4º Sin que en manera alguna esta comision ni sus trabajos enerven las facultades del Ejecutivo para la conservacion del orden, este bajo su mas estrecha responsabilidad i la de sus subalternos eesijendola á la vez, hará que la tranquilidad pública sea concervada sin la menor alteracion, valiéndose al efecto de los medios i facultades de que las Leyes lo han investido, i además de la nueva que ahora se le concede, i es la de poder emplear en destinos de su nombramiento á los individuos de los Supremos Poderes que crea utiles en algún empleo, i para trasladarse en caso necesario al punto que estime conveniente.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Heredia á los veinte i cinco dias del mes de Septiembre de mil ochocientos treinta i cinco=Manuel Aguilar. Dip.º Presidente=Manuel A. Bonilla.

M 2

Dip.º Secretario=Jose Salinas. Dip.º Secretario.

Sala del Consejo. Heredia Septiembre veinte i cinco de mil ochocientos treinta i cinco=Pase al Poder Ejecutivo=Manuel Fernandez. Presidente=Jose Maria Echavarria. Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. San Jose Septiembre veinte i seis de mil ochocientos treinta i cinco=Braulio Carrillo=Al Ministro General del Despacho.,

I haviendo el mismo Gefe acordado su cumplimiento i que se imprima, publique i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.
San José Septiembre 26 de 1835.

J. Anselmo Sanchez.

3
18

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^O
DE ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA

El Jefe Supremo se ha servido expedir el Decreto que sigue.

"El Jefe Supremo del Estado Libre de Costa-rica."

Habiendo traído á la vista el Decreto de 29 de Noviembre último que condena en la tercera parte de sus bienes á los individuos de que habla el artº 2º del mismo para la indemnización de gastos i perjuicios que ocasionó la revolución sufocada: con presencia del expediente instruido por la Intendencia General: de las relaciones juradas: i del mérito que producen las diligencias que ejecutó por comisión del Gobierno el Magistrado Ciudadano Luz Blanco para averiguar el estado de los bienes de cada uno de ellos. Pudiendo por estos datos calcularse con bastante probabilidad su capital; i con la mira de evitarles perjuicios que la continuación del embargo i subasta debe necesariamente producir, decreta.

Artº 1º La pena del tercio de que habla el artº 4º del Decreto citado, deben satisfacerla por el orden siguiente. El Presbítero José María Arias trescientos pesos: el Presbítero José Gabriel Padilla quinientos: el Presbítero Carmen Calvo seiscientos: Juan José Lara mil: José Leon Fernández treinta: Pedro Ruiz cincuenta: Fernando Bargas ochenta: Juan Arrieta ciento: Mauricio Zalinas dos mil: José Francisco Fonseca ochocientos: Pilar Fonseca seiscientos: Vicente Aguilar seiscientos: Joaquín Bruno Prieto cuatrocientos: Eusebio Prieto ciento: Félix Chavarria cuarenta i Santiago Ortega treinta.

87 Artº 2º Se concede á los comprendidos en el artº anterior el termino de seis meses contados desde esta fecha para la satisfaccion de la cantidad que les queda detallada, afianzando competente mente con documento publico i á satisfaccion de la Intendencia. Verificado esto, i pagadas las costas de embargo se les entregarán sus bienes.

Artº 3º Para la ejecucion de lo dispuesto se dá Comision al predicho Magistrado C. Luz Blanco en bastante forma: i al efecto exijirà dentro el término de nueve dias la seguridad prevenida; entendiendo-se directamente con las mismas personas, con sus apoderados ó agentes, ó nombrandoles procurador sino lo tubiesen: i si transcurrido el término dicho no hubiesen asegurado, procederá inmediatamente á subastar los bienes equivalentes; pidiendo para esto al Ministro General el expediente de embargo que necesita por hallarse reunidos todos en este Despacho.

Artº 4º Sin embargo de que los reos profugos Joaquin Bernardo Calvo, Joaquin Iglesias, Francisco Peralta, Manuel Peralta, Presbº José Francisco Peralta, Presbº José Andres Rivera, Presbº Manuel Gutierrez, Presbº Miguel Sarret i Tranquilino Bonilla, son responsables por el Decreto de 31 de Octubre con el todo de sus bienes á la indennizacion de perjuicios; se hará la ejecucion unicamente por la tercera parte de ellos deducida esta del valúo ó justiprecio que debe preceder.

Artº 5º En caso de no haber postores al contado ó al plazo de seis meses, señalará el Juez Comisionado compradores con arreglo á las Leyes, i previas las seguridades necesarias en favor del Fisco, les adjudicará los muebles ó cosas que no se hayan rematado.

Artº 6º Si los deudos ó apoderados de los profugos quieren redimir alguna finca ó mueble de los mismos, afianzando en la forma prescripta, se les concederá por el valúo i justiprecio practicado.

194 Artº 7º Se pondrán en la Tesorería de secuestros con noticia de la Intendencia las cantidades que vaya produciendo la subasta; i á la misma se remitirán los testimonios de las escrituras que se otorguen á consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artº 8º El Magistrado Comisionado dará cuenta al Gobierno dentro el término de un mes de la ejecucion de este Decreto.

Dado en la Ciudad de San José á los diez i ocho dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta i cinco= *Braulio Carrillo*= Al Ministro General del Despacho.

I de orden del mismo Jefe lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes.

Dios, Union Libertad.

San José Diciembre 18 de 1835.

J. Ancelmo Sancho.

255

PP

MINISTERIO GENERAL DEL GOBº
DE ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA }

El Jefe Supremo se ha servido expedir el Decreto que sigue.

"El Jefe Supremo del Estado Libre de Costa-rica."

Teniendo presente que la Lei de 29 de Agosto de este año que estableció el sistema de patentes para el arrendamiento del ramo de Aguardiente tubo en miras no solo estimular el cultivo de la Caña, sino tambien hacer mas productor en beneficio de la Hacienda Pública el mismo ramo: que á pesar de las providencias dictadas para que esta Lei tubiese todo su efecto, no se ha podido lograr aun habiendo prorrogado el término que señala su artº 4º sinó es un rendimiento en poco mas de la tercera parte de lo que producía en los años anteriores: que dependiendo de él la mayor parte de las erogaciones públicas se encontraría el Gobierno sin recursos para hacer frente á los gastos de la administracion del año proximo: que en tales circunstancias no puede sin esponer esta, disimular el deficit exēsivo que aparece por el sistema indicado de patentes; acomodandose á las Leyes anteriores particularmente la de 23 de Octubre del año de 833 i en fuerza de la necesidad á que se vé reducido, decreta.

Artº 1º No pudiendo tener efecto la Lei de 29. de Agosto de este año por no cubrir la base de productos que la misma quiso asegurar, las patentes libradas hasta ahora, serán ellas debueltas á la Oficina de la Intendencia: i en consecuencia prosederá esta á rematar por Partidos el ramo de Aguardientes para el año entrante en todo el Estado con inclusion del Mineral del Aguacate.

Artº 2º Desde el dia de mañana se fijarán Car-

AP
21-6
teles en las quatro Ciudades principales convocando postores por el termino de nueve dias; entre los cuales se darán los pregones de Derecho en todas ellas por el Intendente en el lugar de su residencia, i por los Jueces de 1^a Instancia en los demas.

Artº 3º Estos debolverán oportunamente los expedientes que deben instruir al efecto; constando en ellos las posturas que se hayan hecho para que el remate se celebre separadamente de cada uno de los Partidos que señala la Lei i Tabla de 23. de Octubre del año de 833.; verificandolo de todos ellos el dia 30. de este mes bajo el numero de Estanquillos i valor que la misma Tabla señala.

Artº 4º No podrá rematarse Partido alguno sino es con todos los Estanquillos que le correspondan, concurriendo el Administrador del ramo como Fiscal al acto de los remates. El Mineral del Aguacate formará Partido bajo la bace de dos Estanquillos i por el valor de quinientos pesos en todo el año.

Artº 5º Los rematarios otorgarán la fianza de seguridad á satisfaccion i responsabilidad del mismo Administrador el dia inmediato al remate; pues celebrados estos no se admitirán ya mejoras de ninguna clase.

Artº 6º Como por el presente Decreto solo se sostituye el modo de obtener el arrendamiento, queda en lo demas la administracion del ramo sujeta á las reglas que señala la Lei citada de 29. de Agosto; dando cuenta á la Legislatura con el informe debido en su primera reunion ordinaria.

Dado en San José á los veinte i un dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta i cinco
—Braulio Carrillo=Al Ministro General del Despacho.

I de orden del mismo Jefe lo comunico á U. para su intelijencia i efectos consiguientes.

Dios, Union Libertad.

San José Diciembre 21 de 1835.

J. Ancelmo Sancho.

**MINISTERIO GENERAL DEL GOBº
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA**

El Jefe Supremo se ha servido dirijirme el Decreto que sigue.

“El Jefe Supremo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto el Consejo Representativo ha decretado lo siguiente.

El Consejo Representativo del Estado Libre de Costa-rica, considerando: que con motivo de la revolucion experimentada en el Estado en parte del mes de Septiembre i todo Octubre ultimos, el Gobierno arreglandose al artº 35 de la Lei Nacional de 17 de Noviembre de 832, lo ha regido militarmente: con presencia de que ya la revolucion, como la exitacion á ella, segun informe del Poder Executivo ha cesado, i de que en tal caso no estando reunida la Asamblea, al Consejo corresponde restituirlo al goze de sus derechos i garantias, ha tenido á bien decretar i decreta.

Artº único. Se declaran en paz á los Pueblos revelados contra las Antoridades Supremas, i en consecuencia inmediatamente se restablecerá en ellos el órden constitucional, i todos sus habitantes en el acto volverán al pleno goze de los derechos i garantías declaradas en la Constitucion i las Leyes.

Pase al Poder Executivo para su cumplimiento, publicacion i circulacion=Dado en la Ciudad de Heredia á los ocho dias del mes de Enero de mil ochocientos treinta i seis=Bacilio Carrillo. Presidente=José María Echavarria. Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. San José Enero nueve de mil ochocientos treinta i seis=Braulio Car-

I habiendo el mismo Jefe dispuesto su cumplimiento i que se imprima, publique i circule, de su orden lo comunico á U. para su intelijencia i efectos consiguientes.

Dios, Union Libertad.

San José Enero 9 de 1836.

J. Ancelmo Sancho.

**MINISTERIO GENERAL DEL GOBº
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA**

El Jefe Supremo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

Por quanto el Consejo Representativo ha decretado lo siguiente.

EL Consejo Representativo del Estado libre de Costa-Rica, conciderando: 1º que habiendo dado el Decreto poniendo á los Pueblos rebelados del Estado en paz i declarandolos en el uso de todos sus derechos i garantias Constitucionales, i que nada se habría avanzado sino se emitiese el de elecciones, para que pueda reunirse la Lejislatura en el periodo señalado por la Constitucion i las Leyes; 2º que siendo esta atribucion de la Asamblea, i no estando esta reunida, ni poderse convocar extraordinariamente para el efecto, por oponerse á ello la Lei de 6. de Marzo de 835, en su articulo 2º; i 3º que hallandose el Consejo investido de esta facultad por el artº 35. de la Lei nacional de 17. de Noviembre de 832, ha venido en decretar i decreta.

ARTICULO 1º

Para la renovacion de los individuos, que han concluido su periodo en los Supremos Poderes, se procedera a hacer las elecciones en todos los Pueblos del Estado, para que puedan estar electos i reunirse el dia 1º del proximo Marzo.

ARTÍCULO 2º

Siendo pasadas las épocas de elecciones, que fija la
ley del Párrafo de la Quieta de Valencia el año de Diciembre

Constitucion, el Gobierno señalará los días en que deban verificarse dichas elecciones, i los individuos que por haber cumplido su periodo se hayan de renovar: así como tambien los que por haberse invicerado en la revolucion se hubiesen juzgado i sentenciado.

Pase al Poder Ejecutivo para su cumplimiento, publicacion i circulacion.—Dado en la Ciudad de Heredia á los doce días del mes de Enero de mil ochocientos treinta i seis—*Basilio Carrillo.*
Precidente—*José María Echavarria.* Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. San José Enero trece de mil ochocientos treinta i seis—*Braulio Carrillo.* Al Ministro General del Despacho.”

I habiendo el mismo Gefe acordado su cumplimiento, impresion, publicacion i circulacion, le su orden lo comunico á U. para su inteligencia i efectos conciguientes.

Dios, Union Libertad.

San José Enero 13 de 1836.

J. Ancelmo Sancho.

A LOS GEFES POLITICOS DEPARTAMENTALES.

A consecuencia del artº 2º del Decreto emitido por el Consejo en 12 del presente mes i año convocando á elecciones para renobrar los individuos de los Supremos Poderes del Estado, que tienen concluido su periodo, i reponer los que fueron inviserados en la revelion, ha dispuesto el Gefe Supremo: 1º que desde el primer Domingo proximo á la publicacion de dicho Decreto, se proseda á celebrar las Juntas populares; en el siguiente las de Parroquia; i en el inmediato las de Partido, con arreglo á la Constitucion del Estado, Leyes i tabla de la materia; 2º Que la Junta Electoral de Partido de la Ciudad de Alajuela elija dos Dipu-

tados propietarios en lugar de Juan José Lara i Presbº José Gabriel Padilla; reservando al suplente C. Juan Rafael Ramos: la de Heredia dos propietarios en lugar del C. José María Alfaro i José Salinas; i un suplente por el C. Pio Murillo: la de San José reservando sus Diputados propietarios CC. Manuel Aguilar, Manuel Antonio Bonilla i Presbº Juan Rafael Reyes, un suplente por el C. Juan Bautista Bonilla: la de Cartago un Diputado propietario en lugar del Presbº C. José Antonio Oreamuno, i un suplente por Manuel Dengo, conservando al C. Francisco Saenz: las de Santa Cruz, Paraizo i Escasú el Diputado propietario, que á cada una corresponde en lugar de Pedro Mayorga, Manuel Peralta i C. Pedro Leon; i 3º que todas ellas sufraguen por un Consejero propietario i un suplente en lugar de los Presbiteros José María Arias i Joaquinon Boilla.—De orden del mism Gefe lo digoá U. para su inteligencia i puntual cumplimiento.—

Dios, Union Libertad.

San José Enero 14 de 1836,

José Ancelmo Sancho.

2428

9

bonigencias oficiales del Gobernador i sus suscriptores, de la
SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA RICA

Al Ciudadano Intendente General

Para facilitar las comunicaciones del Gobierno con los subalternos, i de estos entre si, que regularmente se retrasan por falta de conductores en perjuicio de la Administracion; i que ademas se nota en el publico la falta del Correo diario, que existia antes de la revolucion, ha dispuesto el Jefe Supremo que por cuenta del Tesoro publico se estable dicho correo desde el dia 1º del mes entrante, de esta Ciudad á las de Cartago, i Alajuela con el paso por Heredia; siendo su administracion á cargo de los Receptores del Estado, entre quienes el de esta Ciudad hará de principal: que al efecto contrate este dos hombres, que hagan la carrera por meses al precio de ocho pesos cada uno; debiendo salir á las nueve de la mañana diariamente, i estar de regreso á las cuatro de la tarde: que el porte de cartas de particulares se concede á los Receptores en recompensa de su trabajo; siendo el de encomiendas á beneficio del Estado; i una obligacion de los mismos distribuir unas i otras, sin demora, en mano propia de sus titulos: que en razon de porte se cobre medio real por carta sin diferencia de dobles ó sencillas, siempre que no excede su peso de una onza; pues exediendo debe cobrarse medio por cada onza; i en las encomiendas medio hasta una libra, i de hai arriba medio por libra; no admitien-

54
dose aquellas que pasen de doce: que la correspondencia oficial del Gobierno i sus subalternos, de las Secretarías del Consejo, Asamblea, i Corte de Justicia, i subalternos de esta, siendo tambien oficial con la misma Corte, ó reciprocamente entre si son libres de porte, i los impresos cuando vayan fajeados; no debiendo llevar los correos carta alguna á la mano bajo la pena de pagar cuadruplicado su porte; á exēpcion de la correspondencia oficial con los Pueblos de Curridabat, i Union; i que para el puntual cumplimiento de esta disposicion provea la Intendencia de balijas, escudos i cornetas; i haga las comunicaciones de ella aquienes corresponde; guardandose en punto, a cuentas de los Administradores, garantias de la correspondencia, i seguridad de los conductores, las leyes que rijen en la Republica para los correos generales—Y por orden del mismo Jefe lo digo á U. para su intelijencia i puntual cumplimiento—D. U. L. San José Enero 27 de 1836

J. Añelmo Sancho,



25 de 10

Año Cuor. Gior. de la Cspaa
bla.

Acompañan al v. p. d. s. i
provision dell Execut. ca
torce exemplari impren
tos de los Documentos de
la Revolucion q. copiados
y dos calcos de los doce
ejemplares producidos
servados y el mismo
Excmo. P. Ejerc. q. la
Legislat. se levanto

~~Período extraordinario.~~



Dignense elevarlo
todo a su conocimiento.
y aceptar lo referente
los sentimientos de mi
consideración.

R. O. S.

San José 1120. C. de 1836.

D. Francisco Sambo

E

Sala de la Asamblea Nacional. Marzo
2 de 1836.

Sanc a la Comision especial

Bonilla

Jacint
D. Gr. C. M. G.